

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **25 518 40 89 001 2021 – 00015**
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Ejecutados: **JOSÉ GREGORIO ROMERO ORJUELA y JOSÉ HERNÁN ZAMBRANO GUERRERO**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Subsanada en tiempo la demanda, y como la misma reúne las exigencias legales previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y que, a su vez, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los canales digitales disponibles.

Por consiguiente, se proferirá el mandamiento ejecutivo con base en las previsiones de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las normas concordantes del Código de Comercio, pero sin que la abogada ejecutante pierda de vista que debe conservar y custodiar los pagarés originales. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOSÉ GREGORIO ROMERO ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:
 - **PAGARÉ No. 031056100003757 OBLIGACIÓN No. 725031050050749** (suscrito por el obligado el 20 de marzo de 2015).
- 1.1. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$668.661)**, por concepto intereses corrientes del capital impagado, para el periodo del 5 de mayo de 2017 al 5 de mayo de 2018, correspondientes a la cuota No. 3, de la obligación antes señalada.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/C (\$246.921)**, por concepto capital impagado de la cuota No. 4, del 5 de mayo de 2019, de la obligación antes señalada.
- 1.3. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$668.661)**, por concepto intereses corrientes del capital impagado, para el periodo del 5 de mayo de 2018 al 5 de mayo de 2019, correspondientes a la cuota No. 4, de la obligación antes señalada.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.2, a partir del día seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el

pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

- 1.5. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$345.689)**, por concepto capital impagado de la cuota No. 5, del 5 de mayo de 2020, de la obligación antes señalada.
- 1.6. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$635.228)**, por concepto intereses corrientes del capital impagado, para el periodo del 5 de mayo de 2019 al 5 de mayo de 2020, correspondientes a la cuota No. 5, de la obligación antes señalada.
- 1.7. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.5, a partir del día seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.8. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/C (\$4'345.802)**, por concepto de capital acelerado y que corresponde a las cuotas 6 a la 9 de la obligación antes señalada.
- 1.9. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado descrito en el numeral 1.8, a partir del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha en que se presentó la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **JOSÉ GREGORIO ROMERO ORJUELA** y **JOSÉ HERNÁN ZAMBRANO GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:
 - **PAGARÉ No. 031056100002770 OBLIGACIÓN No. 725031050039804** (suscrito por los obligados el 24 de octubre de 2013).
- 2.1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$1'399.960)**, por concepto capital impagado de la cuota No. 8, del 18 de noviembre de 2017, de la obligación anteriormente citada.
- 2.2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$186.166)**, por concepto intereses corrientes del capital impagado, para el periodo del 18 de mayo de 2017 al 18 de noviembre de 2017, correspondientes a la cuota No. 8, de la obligación antes señalada.
- 2.3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 2.1, a partir del día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

- 2.4. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$93.083)**, por concepto intereses corrientes del capital impagado, para el periodo del 18 de noviembre de 2017 al 18 de mayo de 2018, correspondientes a la cuota No. 9, de la obligación antes señalada.
- 2.5. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/C (\$1'399.970)**, por concepto capital impagado de la cuota No. 10, del 18 de noviembre de 2018, de la obligación anteriormente citada.
- 2.6. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$93.083)**, por concepto intereses corrientes del capital impagado, para el periodo del 18 de mayo de 2018 al 18 de noviembre de 2018, correspondientes a la cuota No. 10, de la obligación antes señalada.
- 2.7. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 2.5, a partir del día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Hágasele saber a los ejecutados que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.
5. Notifíquese a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre y cuando se informe de qué manera se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.
6. Archívese copia de la demanda.
7. Se reconoce a la abogada **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con la demanda, visible a folio 2 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 012 del 14 de mayo de 2021.

La secretaria